



Caución o medida cautelar patrimonial (fianza) en materia penal

Regulación nacional, antecedentes históricos y legislación extranjera

Autor

Juan Pablo Cavada
Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3905

Nº SUP: 139754.

Resumen

La libertad bajo fianza era un beneficio consistente en una medida alternativa a la prisión preventiva, cuyo objeto era asegurar la comparecencia de una persona mediante al procedimiento, fijándole un monto de dinero que permitiera suponer que el imputado comparecería.

Esta figura comenzó a derogarse gradualmente en Chile desde el año 2000, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal (“Reforma Procesal Penal”), subsistiendo sólo para aquellos casos que continuaban bajo el sistema procesal penal antiguo.

En el actual sistema procesal penal, la caución económica solo procede para reemplazar la prisión preventiva y sólo cuando ésta haya sido o deba ser impuesta para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena.

No existen criterios legales para definir los montos de la caución, quedando a criterio judicial. En cuanto al destino final de la caución, esta se devuelve al acusado, y si este es condenado civilmente a pagar una indemnización, las víctimas podrían pedir su retención.

De la legislación extranjera consultada puede concluir lo siguiente:

- a) En cuanto a su denominación, los textos legales consultados suelen prescindir de toda definición, ocupándose solo del contenido y efectos de la caución. Los Códigos penales de Chile, Colombia, Paraguay y Perú lo denominan “caución”. El Código Penal boliviano y hondureño lo denominan “Caución de buena conducta”; España lo denomina “fianza” en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y parece ser el que más lo regula; y México y Uruguay lo denominan “Caución de no ofender”.
- b) Respecto a la naturaleza, es contemplada expresamente como una medida de seguridad en Bolivia, España, Honduras y Uruguay (en este último también es una medida preventiva). En Venezuela es una pena no corporal. En los demás países no se la cataloga expresamente.
- c) Sobre su finalidad, en casos de Bolivia, Colombia, Honduras y Venezuela se aplica al condenado, en los demás países se trata de una medida para asegurar la presencia del investigado, reemplazando la prisión preventiva.
- d) Finalmente respecto al monto, en casi todos los países la suma es determinada por el juez. En Perú la decisión corresponde al Ministerio Público, en base a las circunstancias del caso y las condiciones económicas de la persona.

Introducción y aspectos generales

A petición de la requirente se analiza la medida cautelar patrimonial en materia penal, del artículo 23 del Código Penal (CP) y 146 del Código Procesal Penal (CPP), conocida como "fianza"; su regulación en Chile, sus antecedentes históricos recientes y legislación extranjera.

La caución económica en materia penal se relaciona con la prisión preventiva, y en dicho contexto, Manzares (1976:262) señala que caución es toda medida encaminada a asegurar o garantizar el cumplimiento de una obligación.

Manzares (1976:262) señala que pueden citarse diferentes definiciones de caución penal, la mayoría de ellas parciales, pues cada una acentúa diversos aspectos, tal como, por una parte, el compromiso, promesa u obligación que asume la persona, y por otra parte, la función de garantía que tal caución implica en caso de incumplimiento; por ello define caución en materia penal como:

“compromiso, expreso o tácito, de buen comportamiento, entendido por lo general como inejecución de infracciones penales, garantizado o no por el propio delincuente o un tercero, con conminación o sin ella, para uno u otro, de sufrir determinado quebranto económico si el sancionado faltare a su obligación, y contraído en cumplimiento de resolución judicial de fondo, enmarcada en la lucha contra la criminalidad.”.

El presente Informe se divide en tres partes. La primera parte del informe aborda la regulación en nuestro país de la caución económica en materia penal desde la entrada en vigencia del actual sistema procesal penal con algunos comentarios sobre las finalidades de la “fianza” bajo el anterior sistema procesal penal inquisitivo. La segunda parte entrega algunos antecedentes históricos de la actual norma vigente, provenientes de la discusión legislativa, y por último la tercera parte aborda la regulación de esta caución en Bolivia, Colombia, España, Honduras, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, por encontrar en ellas, regulaciones o referencias similares a los conceptos legales utilizados en Chile.

I. Regulación en Chile

Como se señaló, esta materia se relaciona con la prisión preventiva. La Constitución Política de la República (CPR) en su artículo 19 número 7 letra e) consagra la libertad provisional. Disponiendo la norma citada:

La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla. (Artículo 19, letra e).

Consecuentemente, el artículo 139 CPP dispone que toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, y que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

A su vez el artículo 23 del Código Penal (CP) dispone:

ART. 23.

La *caución* y la sujeción a la vigilancia de la autoridad podrán imponerse como penas accesorias o como medidas preventivas, en los casos especiales que determinen este Código y el de Procedimientos. (Cursiva añadida).

De esta manera, la caución puede ser impuesta facultativamente como pena accesoria o como medida preventiva, sólo en los casos especiales que autoricen el CP y el CPP.

Luego, volviendo al CPP, su artículo 146 dispone:

Artículo 146.- Caución para reemplazar la prisión preventiva. Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.

La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.

De la norma trascrita, se deduce que la caución en materia penal solo procede para reemplazar la prisión preventiva y sólo cuando ésta haya sido o deba ser impuesta para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena. Dicha caución debe ser económica y suficiente, debiendo el tribunal determinar su monto (artículo 146, inciso 1°, CPP).

Esta caución puede consistir en el depósito de dinero o valores por el imputado u otra persona, o en la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal (artículo 146, inciso 2°, CPP).

Luego, el artículo 147, inciso 1°, CPP regula la ejecución de las cauciones económicas; en los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, procediéndose a ejecutar la garantía de acuerdo con las reglas generales y se entregará el monto que se obtuviere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ).

Si la caución fue constituida por un tercero, producida alguna de las circunstancias señaladas (rebeldía o sustracción a la ejecución de la pena), el tribunal ordenará ponerla en conocimiento del tercero interesado, apercibiéndolo con que si el imputado no comparece dentro de 5 días, se procederá a hacer efectiva la caución (artículo 147, inciso 2°, CPP).

En ambos casos, si la caución no consiste en dinero o valores, actuará como ejecutante el Consejo de Defensa del Estado (CDE; artículo 147, inciso 3°, CPP).

El artículo 148 CPP regula la cancelación de la caución. El artículo contiene las hipótesis por las cuales procede la cancelación de la caución procediendo a la devolución de los bienes afectados, si no se han ejecutados con anterioridad. Las hipótesis legales para su cancelación son:

- a) Cuando el imputado sea puesto en prisión preventiva;
- b) Cuando, por resolución firme, se absuelva al imputado, se sobresea la causa o se suspenda condicionalmente el procedimiento, y
- c) Cuando se comience a ejecutar la pena privativa de libertad o se resuelva que ella no debe ejecutarse en forma efectiva, siempre que previamente se paguen la multa y las costas que imponga la sentencia.

El artículo 156 CPP, por su parte, regula la suspensión temporal de otras medidas cautelares personales, facultando al tribunal para dejar temporalmente sin efecto las medidas cautelares personales, a petición del afectado por ellas, oyendo al fiscal y previa citación de los demás intervinientes que hayan participado en la audiencia en que se decretaron, cuando estime que ello no pone en peligro los objetivos que se tuvieron en vista al imponerlas. Para estos efectos, el juez podrá admitir las cauciones previstas en el artículo 146 (caución).

Y finalmente el artículo 468 CPP regula la ejecución de la sentencia penal. En caso de sentencia condenatoria penal, el tribunal debe ordenar el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, y debe ejecutar las cauciones en conformidad con el artículo 147, cuando procediere, es decir, cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena.

De esta manera, el objeto de la prisión preventiva es asegurar la comparecencia del imputado o la ejecución de la sentencia (casos del artículo 33 y 141 inciso 2°, ambos del CPP), pudiendo sustituirse por una caución. De manera que en general, la obtención o mantención de la libertad por el imputado ya no requiere caución (Vial, 2002:238).

Por lo mismo no parece adecuado que se puede hablar de un régimen de "libertad bajo fianza" propiamente tal, pues la aplicación de cauciones económicas se encuentra bastante restringida (ver artículos 33 inciso 3°, 141 inciso 4° e n relación con el artículo 146, todos del CPP) (Vial, 2002:238).

II. Historia de la norma chilena

Como se señaló, la caución en materia penal (antes llamada "fianza" en el antiguo sistema de procedimiento penal) está contemplada en el artículo 146 CPP y su fin es reemplazar la prisión preventiva.

En la discusión del Proyecto que dio lugar a la Ley N° 19.696, que Establece un nuevo Código de Procesal Penal, se señaló que en el antiguo proceso penal, de naturaleza inquisitiva, la caución era una

medida cautelar real dentro de la etapa del sumario, uno de cuyos objetivos era asegurar la responsabilidad pecuniaria del procesado (BCN, 2023:196¹).

También se argumentó en la discusión que la fianza debía operar en casos en que no haya motivo para creer que la persona contra quien se dicte orden de prisión o de detención, se fugará para escaparse de la acción de la justicia, ni que dejará de cumplir la condena que se le imponga, debiendo quedar entonces en libertad bajo fianza hasta la sentencia definitiva (Biblioteca del Congreso Nacional, 2023:548²).

¹ La historia de la Ley N° 19.696 transcribe el Primer Informe de Comisión de Constitución (p. 196):

“En el proyecto de Código existen las denominadas medidas cautelares reales, que el querellante o el actor civil pueden solicitar por escrito del juez de control de la instrucción y que pueden afectar al imputado o al tercero civilmente responsable.

Se trata de medidas precautorias tales como el secuestro de la cosa que es objeto de la demanda, el nombramiento de interventores, la retención de bienes determinados o la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.

Con el sistema propuesto, al suprimirse el auto de procesamiento, se entra en un régimen equivalente al vigente en materia civil, en el cual quien requiere una medida cautelar real tiene que probar sus fundamentos.

El artículo 188, sobre las medidas cautelares reales que pueden decretarse durante la instrucción, que se remite a las medidas precautorias previstas en el Código de Procedimiento Civil, se aprobó sin enmiendas.

El artículo 189 se refiere a las medidas precautorias reales decretadas después de deducida la demanda. Son cualquiera de las previstas en el Código de Procedimiento Civil.”

² La historia de la Ley N° 19.696 transcribe el Primer Informe de Comisión de Constitución (p. 1548):

El Diputado señor Enrique Richard, haciendo presente que le había tocado terciar en las discusiones sobre ambos códigos, apuntó: “Si tienen algunos defectos, como los tienen, será siempre preferible atenerse a ellos y no seguir gobernándonos por el sistema de hoy.” (Sesión de la Cámara de Diputados de 19 de junio de 1900).

La Comisión Mixta propuso su texto creyendo que el proyecto “traerá segura ventaja a la expedición de la justicia en lo penal”.

Entre los aspectos que destacó, se encuentran los siguientes:

- “Propone un título especial sobre la detención y la prisión arbitraria, siguiendo a nuestra ley de 3 de diciembre de 1891 y algunas extranjeras, que con laudable celo proveen al injustamente preso de medios pronto y expeditos para recobrar su libertad y la seguridad de su persona; lo que desde antiguo viene procurándose y es conocido con el nombre de estatuto del Habeas corpus.”

- “Suelen desgraciadamente aparecer sospechas contra personas de buena conducta; quienes, por su mismo delicado proceder, padecerían en una prisión durante el proceso, mayor pena que la consultada por la ley para castigos de verdaderos criminales. Determina la Comisión que, si se librare orden de prisión o de detención contra persona que no de motivo de temer que se fugará para escaparse de la acción de la justicia, ni que dejará de cumplir la condena que se le imponga, quede en libertad bajo fianza hasta la sentencia definitiva.”

Luego, en el Senado, en Segundo Informe de Comisión de Constitución se discutió el artículo 176 CPP, denotando que la fianza es facultativa, de resorte judicial, para reemplazar la prisión preventiva; de naturaleza económica y de un monto adecuado, que efectúe el propio imputado u otra persona a su favor, mediante depósito de dinero o valores, la constitución de prenda o hipoteca, o la fianza de una o más personas idóneas.

Algunos Senadores manifestaron su inquietud sobre la materia, en el sentido que se entendiera que se pueda “comprar” la libertad, y que solo se justifica establecer una norma de esta naturaleza para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y eventualmente al cumplimiento de la sentencia; los demás integrantes de la Comisión compartieron ese punto de vista, agregando que, si se trata de evitar la fuga y asegurar la comparecencia, debe fijarse una suma alta, que guarde proporción con el riesgo que se pretende evitar³.

Luego el artículo 146 CPP fue modificado por la Ley N° 20.074 de 2005, que Modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal.

Al respecto, el H. Senador señor Espina propuso modificar el artículo 146 CPP, que establece una caución para reemplazar la prisión preventiva, justificando la necesidad de modificación como consecuencia del endurecimiento de las normas sobre libertad condicional; argumentó que los imputados a quienes se aplica la prisión preventiva por representar peligro para la sociedad o para el ofendido, no deben poder reemplazar la prisión preventiva por una caución en dinero, y para ellos, es necesario incluir la palabra “únicamente” entre los vocablos “impuesta” y “para”. Así, esta inserción limita la opción de caución únicamente al caso del imputado privado de libertad al que se ha impuesto la prisión preventiva como forma de garantizar su comparecencia en el juicio; y habría corregido una tendencia de la jurisprudencia a otorgar la caución en reemplazo de la prisión preventiva, excediendo la voluntad del legislador; señala que tal está expresada claramente en los documentos en que consta la historia

³ La historia de la Ley N° 19.696 transcribe el Segundo Informe de Comisión de Constitución (p. 818):

Artículo 176

Permite que el juez reemplace la prisión preventiva por la prestación de una caución económica adecuada, que efectúe el propio imputado u otra persona a su favor, mediante depósito de dinero o valores, la constitución de prenda o hipoteca, o la fianza de una o más personas idóneas.

Algunos HH. señores Senadores manifestaron su inquietud porque se entienda que se pueda “comprar” la libertad cuando hay peligro para la seguridad de la víctima o para la seguridad de la sociedad o se tema que vaya a entorpecer el procedimiento. Únicamente se justifica establecer una norma de esta naturaleza para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y eventualmente al cumplimiento de la sentencia. O sea, si se parte de la base de que en este caso la libertad del sujeto no es peligrosa para alguna de esas finalidades, porque de lo contrario no se podría dejar sin efecto la prisión preventiva.

Los demás HH. señores integrantes de la Comisión compartieron ese punto de vista, agregando que, si se trata de evitar la fuga y asegurar la comparecencia, debe fijarse una suma alta, que guarde proporción con el riesgo que se pretende evitar.

Sobre esas bases, la Comisión sustituyó el artículo por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

fidedigna del establecimiento del artículo 146; y finalmente argumenta que siempre el juez de garantía conserva la facultad de levantar la cautelar privativa de libertad, si desaparecen las circunstancias que la justificaron, que son las de representar el inculpado un peligro para la sociedad o para la víctima (Biblioteca del Congreso Nacional, 2023b:386).

III. Legislación extranjera

A continuación, se señala sintéticamente la regulación de la fianza en legislaciones extranjeras. Se ha recurrido la legislación de Bolivia, Colombia, España, Honduras, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, por encontrar en ellas, regulaciones o referencias similares a los conceptos legales utilizados en Chile.

1. Bolivia

Esta medida se regula en el Código Penal, se denomina “Caución de Buena Conducta”, está contemplada como medida de seguridad y no se define legalmente.

La caución de buena conducta dura de 6 meses a 3 años, e impone al condenado la obligación de prestar fianza de que observará buena conducta. Esta fianza es determinada por el juez, atendiendo a la situación económica del que debe darla y a las circunstancias del hecho y, en caso de ser real, no será nunca inferior a 500 pesos bolivianos. Si fuere personal, el fiador debe reunir las condiciones fijadas por el Código Civil. Si durante el plazo establecido, el caucionado observare buena conducta, el monto de la fianza será devuelto al depositante o quedará cancelada la caución. En caso contrario, el juez podrá substituir la fianza con otra u otras medidas de seguridad que se estime necesarias.

A continuación se transcriben las normas pertinentes del Código Penal:

ARTICULO 79º.- (MEDIDAS DE SEGURIDAD). Son medidas de seguridad:

4. La caución de buena conducta.

ARTICULO 85º.- (CAUCION DE BUENA CONDUCTA). La caución de buena conducta, que durará de seis meses a tres años, impone al condenado la obligación de prestar fianza de que observará buena conducta. La fianza será determinada por el juez, atendiendo a la situación económica del que debe darla y a las circunstancias del hecho y, en caso de ser real, no será nunca inferior a quinientos pesos bolivianos. Si fuere personal, el fiador debe reunir las condiciones fijadas por el Código Civil. Si durante el plazo establecido, el caucionado observare buena conducta, el monto de la fianza será devuelto al depositante o quedará cancelada la caución. En caso contrario, el juez podrá substituir la fianza con otra u otras medidas de seguridad que se estime necesarias.

2. Colombia

Esta materia se regula en el Código Penal, se denomina “caución”, no se define legalmente y se aplica para hacer procedente la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Su objeto es garantizar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- b) Observar buena conducta.
- c) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- d) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- e) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

El control sobre esta medida sustitutiva es ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

A continuación se transcriben las normas pertinentes del Código Penal:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo. Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión. Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

3. España

Esta institución se regula en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denomina “fianza” y consiste en una medida de aseguramiento de la presencia del investigado y el pago de las cantidades correspondientes a la responsabilidad civil en el caso de que sea condenado por los daños derivados de la comisión de un delito. El juez fija la fianza teniendo en cuenta los antecedentes del investigado, su situación económica, su actitud y la naturaleza del delito.

Se utiliza para dar lugar a la libertad provisional, que es una medida cautelar que consiste en la limitación de la libertad del investigado en un proceso penal. La libertad provisional está condicionada al cumplimiento de una serie de obligaciones impuestas por el juez para garantizar la presencia del investigado durante el proceso. Se regula en los artículos 528 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado; el detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia; y todas las autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas a dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculcados o procesados.

Cuando un juez decreta la libertad provisional de un sujeto, suele estar condicionada a una serie de medidas de obligado cumplimiento para el investigado con el fin de asegurar su presencia durante el proceso judicial.

A continuación se transcriben las normas pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Artículo 528.

La prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Todas las Autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas a dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculcados o procesados.

Artículo 529.

Cuando no se hubiere acordado la prisión provisional del investigado o encausado, el juez o tribunal decretará, con arreglo a lo previsto en el artículo 505, si el investigado o encausado ha de dar o no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el juez o tribunal decretare la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que hubiere de prestar.

Este auto se notificará al investigado o encausado, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas y será recurrible de acuerdo con lo previsto en el artículo 507.

Artículo 530.

El investigado o encausado que hubiere de estar en libertad provisional, con o sin fianza, constituirá apud⁴ acta obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el juez o tribunal que conozca de la causa. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el juez o tribunal podrá acordar motivadamente la retención de su pasaporte.

Artículo 531.

Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Artículo 532.

La fianza se destinará a responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez o Tribunal que conozca de la causa. Su importe servirá para satisfacer las costas causadas en el ramo separado formado para su constitución, y el resto se adjudicará al Estado.

Artículo 533.

Es aplicable a las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto a su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas y calificadas y de sustituirse se determina en los artículos 591 y siguientes hasta el 596 inclusive del título IX de este libro.

Artículo 534.

Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado o no justificare la imposibilidad de hacerlo, el Secretario judicial señalará al fiador personal o al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza el término de diez días para que presente al rebelde.

Artículo 535.

Si el fiador personal o dueño de los bienes de la fianza no presentare al rebelde en el término fijado se procederá a hacer ésta efectiva, declarándose adjudicada al Estado y haciendo entrega de ella a la Administración más próxima de Rentas, con deducción de las costas indicadas al final del artículo 532.

⁴ El artículo 595 de la misma ley hace sinónimo escritura pública y «apud acta».

Artículo 536.

Para realizar toda fianza el Secretario judicial procederá por la vía de apremio de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV, del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá también por la vía de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Artículo 537.

Cuando los bienes de la fianza fueren del dominio del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquél dejare de comparecer al llamamiento judicial o de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Artículo 538.

En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública intervendrá el Ministerio fiscal.

El Fiscal de la Audiencia podrá delegar su intervención en el Fiscal municipal donde se encuentre el Juez de instrucción, o bien reclamar que se le remita el expediente cuando tenga estado, procurando, a ser posible, deducir sus pretensiones en un solo dictamen.

Artículo 540.

Si el procesado no presenta o amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido a prisión.

Artículo 541.

Se cancelará la fianza:

- 1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando a la vez al procesado.
- 2.º Cuando éste fuere reducido a prisión.
- 3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento o sentencia firme absolutoria o, cuando siendo condenatoria, se presentare el reo para cumplir la condena.
- 4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Artículo 542.

Si se hubiere dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento o no justificare la imposibilidad de hacerlo se adjudicará la fianza al Estado en los términos establecidos en el artículo 535.

Artículo 543.

Una vez adjudicada la fianza no tendrá acción el fiador para pedir la devolución, quedándose a salvo su derecho para reclamar la indemnización contra el procesado o sus causahabientes.

4. Honduras

En este país la institución jurídica está regulada en el Código Penal, se denomina “caución de buena conducta”, consiste en una medida de seguridad, y según el Artículo 93 del CP, es la garantía personal, hipotecaria, pignoratícia o depositaria, prestada a satisfacción del juez y por el término señalado en la sentencia, con el objeto de que la persona (“sujeto peligroso”) no perpetre nuevos hechos punibles y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas durante un período de prueba de 1 a 5 años.

Se aplica esta medida en todos los casos en que el juez la estime oportuna, especialmente a los autores de delito de peligro, sin perjuicio de la pena cuando hubiere lugar.

La caución se hace efectiva a favor del Fisco cuando el sometido a esta medida violare las normas de conducta impuestas; en caso contrario, al finalizar el plazo, se ordenará la restitución de la suma depositada, la extinción de la fianza o la cancelación de la obligación pignoratícia o hipotecaria a que se haya constituido.

Esta medida procede sólo en caso de que al partícipe le corresponda pena privativa de libertad de hasta 5 años.

El Manual del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Honduras (2016:34) señala:

El Código Procesal Penal, en su Artículo 401, afirma que “al Juez de Ejecución corresponde fijar la cuantía de la caución impuesta en sentencia, como medida de seguridad con arreglo a lo establecido en el Código Penal. - Para fijar la cuantía de la caución, el Juez de Ejecución tendrá en cuenta la capacidad económica del penado y el grado de riesgo de comisión de un nuevo delito. La caución será rendida por cualquier interesado mediante escritura apud-acta⁵, autorizada por el mismo Juez de Ejecución en su condición de Notario por el Ministerio de la Ley. El Juez de Ejecución, en su caso, adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva la caución “. El Código Penal prevé con carácter general en su Artículo 82, que las medidas de seguridad salvo disposición legal en contrario se aplicarán por tiempo indeterminado, sin embargo, no obsta para que el Juez de Ejecución pueda reformar o revocar sus resoluciones, siempre y cuando se modifique o cese

⁵ Ver nota 4).

el estado de peligrosidad del sujeto (hay que recordar que la medida de seguridad nace de un estado de peligrosidad y si este no existe, por ejemplo el sujeto ha sanado de su enfermedad mental) en estos casos se procede a acordar el cese de la medida de seguridad, y si bien se prevé el trámite establecido en el Artículo 393 del CPP, el Juez de Ejecución podrá iniciar dichos trámites de oficio en cuanto tenga conocimiento de un cambio de circunstancias que aconseje la modificación o cese de la medida de seguridad impuesta.

A continuación se transcriben las normas pertinentes del Código Penal:

ARTICULO 83. Las medidas de seguridad que puedan aplicarse, son las siguientes:

7. Caución de buena conducta

ARTICULO 52. Previo otorgamiento de caución real o personal, podrá autorizarse el pago de la multa en abonos, cuyo monto y fecha de pago señalará el juez, teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado.

ARTICULO 93. La caución de buena conducta consiste en la garantía personal, hipotecaria, pignoratícia o depositaria, prestada a satisfacción del juez y por el término señalado en la (sic) sentencia, de que el sujeto peligroso no perpetrará nuevos hechos punibles y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas durante un período de prueba, el cual no será menor de un año ni mayor de cinco. Se aplicará esta medida en todos los casos en que el juez la estime oportuna, especialmente a los autores de delito de peligro, sin perjuicio de la pena cuando hubiere lugar. La caución se hará efectiva a favor del Fisco cuando el sometido a esta medida violare las normas de conducta impuestas; en caso contrario, al finalizar el plazo, se ordenará la restitución de la suma depositada, la extinción de la fianza o la cancelación de la obligación pignoratícia o hipotecaria a que se haya constituido.

ARTICULO 425. Sólo las personas responsables por delitos, cuya pena máxima no excediere de cinco años, podrán ser oídas en libertad durante el proceso, si rinden la respectiva caución de conformidad con la ley.

5. México

Esta institución está regulada en el Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos y se denomina “Caución de no ofender”.

El Código establece que se exige caución de no ofender, en los siguientes casos:

- a) Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;
- b) Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y
- c) Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario. Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Procede para dar lugar a la “libertad caucional”, en forma subsidiaria a los apercibimientos, cuando el juez estime que éste último no es suficiente, y queda a criterio judicial.

En los casos de “condena condicional”, cuando el condenado por sus circunstancias personales no pueda reparar el daño causado, dará caución.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplican como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

En los casos de “Libertad Preparatoria”, en los casos de los delitos comprendidos en el Título Décimo del Código Penal, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño o se otorgue caución que la garantice.

Es delito contra la administración de justicia, cometido por servidores públicos, entre otros, no otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente.

A continuación se transcriben las normas pertinentes del Código Penal Federal:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

11.- Caución de no ofender.

Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos. Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado. Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia. Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que llegado el caso se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 44.- Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez.

Artículo 85, sobre Libertad Preparatoria, inciso final:

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas, inciso final:

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación.

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

Artículo 283.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario. Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Artículo 338.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza a otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

6. Paraguay

Esta institución está regulada en la Ley N° 5162, Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay, se le denomina “caución” y no se define.

Es facultativa, dependiendo del “nivel de confianza que merezca” el interno, y procede para que éste pueda ser autorizado a una salida transitoria sin acompañante, al cuidado de un familiar o persona responsable o acompañado de personal penitenciario.

La caución puede ser pagada en cuotas.

A continuación se transcriben las normas pertinentes del Código de Ejecución Penal:

Artículo 58.- Según el nivel de confianza que merezca, el interno podrá ser autorizado a una salida transitoria sin acompañante y bajo su propia caución, al cuidado de un familiar o persona responsable o acompañado de personal penitenciario.

Artículo 243.- En el plazo de diez días contados a partir de la recepción del expediente, el Juez de Ejecución citará al condenado a una audiencia al siguiente efecto:

3. Disponer, si el condenado lo solicitare, la amortización en cuotas, estableciendo además las fechas de pago; y las cauciones en caso de considerarlas convenientes;

7. Perú

Esta institución se regula en el Código de Procedimientos Penales del Perú, se denomina “caución” y no se define legalmente.

Es facultativa para el inculpado, para sustituir el embargo, pero queda sujeta al juicio del Ministerio Público, en cuanto a la suficiencia para cubrir su responsabilidad.

La suma cobrada por caución o por fianza servirá para resarcir los daños a la parte agraviada, en caso de condena. El exceso que quedare o el total, si no hay lugar a indemnización se remitirá al Consejo Local de Patronato, para los efectos del artículo 404 del Código Penal.

La sentencia absolutoria se cumplirá dando inmediatamente libertad al acusado, si se halla detenido, o cancelando la caución o fianza si se encuentra en libertad provisional.

A continuación se transcriben las normas pertinentes del Código de Procedimientos Penales:

SUSTITUCION DEL EMBARGO Artículo 96.- El inculpado podrá sustituir el embargo por caución o garantía real, que a juicio del Ministerio Público, sea suficiente para cubrir su responsabilidad.

DESTINO DE LA CAUCION Artículo 117.- La suma cobrada por caución o por fianza servirá para resarcir los daños a la parte agraviada, en caso de condena. El exceso que quedare o el íntegro si no hay lugar a indemnización se remitirá al Consejo Local de Patronato, para los efectos del artículo 404 del Código Penal.

SENTENCIA ABSOLUTORIA Artículo 329.- La sentencia absolutoria se cumplirá dando inmediatamente libertad al acusado, si se halla detenido, o cancelando la caución o fianza si se encuentra en libertad provisional.

8. Uruguay

Esta institución se regula en el Código Penal, se denomina “caución de no ofender”, no se le define, pero está contemplada como una medida de seguridad (caución de no ofender y vigilancia de la autoridad), y como una medida preventiva, con diferentes efectos.

La caución de no ofender como medida preventiva produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado que responda de que no ejecutará el mal que se trata de precaver y se obliga a satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Juez en la sentencia.

El Juez determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza. Si no la tiene el penado, se le impondrá la sujeción a la vigilancia de la autoridad, por término prudencial.

A continuación se transcriben las normas pertinentes del Código Penal:

Artículo 292. (Medida de seguridad)

Además de las penas establecidas en la ley, respecto del delito previsto en el artículo 290, podrá el juez condenar al autor a dar caución de no ofender.

Artículo 100 (Del cumplimiento de las medidas preventivas)

Las medidas preventivas consisten en la caución de no ofender y la vigilancia de la autoridad.

Referencias al artículo

Artículo 101. (Caución de no ofender)

La caución de no ofender produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado que responda de que no ejecutará el mal que se trata de precaver y se obliga a satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Juez en la sentencia.

El Juez determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza. Si no la tiene el penado, se le impondrá la sujeción a la vigilancia de la autoridad, por término prudencial.

9. Venezuela

Esta institución está regulada en el Código Penal, se denomina “Caución de no ofender o dañar”, no está definida legalmente y está comprendida entre las penas no corporales.

La pena de caución de no ofender o dañar obliga al condenado a dar las seguridades que estime necesarias el juez ejecutor.

A continuación se transcriben las normas pertinentes del Código Penal:

Artículo 10. Las penas no corporales son:

1. Sujeción a la vigilancia de la autoridad pública.
2. Interdicción civil por condena penal.
3. Inhabilitación política.
4. Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo
5. Destitución de empleo

6. Suspensión del mismo.

7. Multa.

8. Caución de no ofender o dañar.

Artículo 31. La pena de caución de no ofender o dañar, obliga al condenado a dar las seguridades que estime necesarias el juez ejecutor.

Fuentes normativas

Bolivia

- Código Penal del Estado Plurinacional de Bolivia. Disponible en: <http://bcn.cl/2521y> (Noviembre, 2023).

Chile

- Código Penal. Disponible en: <https://bcn.cl/2f6m7> (Noviembre, 2023).
- Código Procesal Penal. Disponible en: <https://bcn.cl/2f7dm> (Noviembre, 2023).
- Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <https://bcn.cl/2f6sk> (Noviembre, 2023).
- Ley N° 20.074. Disponible en: <https://bcn.cl/3fnmg> (Noviembre, 2023).

Colombia

- Código Penal de Colombia. Disponible en: <http://bcn.cl/288yo> (Noviembre, 2023).

España

- Ley de Enjuiciamiento Criminal. Disponible en: <http://bcn.cl/288yo> (Noviembre, 2023).

Estados Unidos Mexicanos

- Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://bcn.cl/266it> (Noviembre, 2023).

Honduras

- Código Penal de Honduras. Disponible en: <http://bcn.cl/353aw> (Noviembre, 2023).

Paraguay

- Ley n° 5162, Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay. Disponible en: <http://bcn.cl/3g6i1> (Noviembre, 2023).

Perú

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES de Perú. Disponible en: <http://bcn.cl/3g6i5> (Noviembre, 2023).

Uruguay

- Código Penal del Uruguay. Disponible en: <http://bcn.cl/2nor9> (Noviembre, 2023).

Venezuela

- Código Penal de Venezuela. Disponible en: <http://bcn.cl/3g6i3> (Noviembre, 2023).

Referencias

Biblioteca del Congreso Nacional

--- (2023a). Historia de la Ley N° 19.696 Establece un nuevo Código de Procedimiento Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/3g6i9> (noviembre, 2023).

--- (2023b). Historia de la Ley N° 20.074 Modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/3g6ia> (noviembre, 2023).

Manzanarez Samaniego, José Luis (1976). La Caucción Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/3g6ie> (Noviembre, 2023).

Poder Judicial de Honduras (2016). Manual del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Disponible en: <http://bcn.cl/3g6i8> (Noviembre, 2023).

Vial Alamos, Jorge (2002). Las medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal. Disponible en: <http://bcn.cl/3g6ic> (Noviembre, 2023).

Vidal Rodríguez Gerson (s/f). La libertad provisional en el derecho penal español. Disponible en: <http://bcn.cl/2cosu> (Noviembre, 2023).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)